

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-572/2015

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-572/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución emitida el catorce de mayo de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-084/2015, interpuesto por el propio partido político para impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, respecto a *la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos en el estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro*

Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, específicamente, respecto al registro de María Guadalupe Fraga Ruiz como candidata a regidora del Ayuntamiento de Morelia; y

RESULTANDO

1. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Michoacán.

1.2 Solicitud de registro. El nueve de abril de dos mil quince, los representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, ante el Consejo General del instituto electoral local presentaron solicitudes de registro de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para contender en el proceso electoral local en curso.

1.3 Acuerdo de aprobación de registro. El diecinueve de abril pasado, el instituto electoral local emitió el Acuerdo CG-127/2015, por el que aprobó el registro de la citada planilla de candidatos.

1.4 Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal electoral local.

El catorce de mayo de dos mil quince, el citado Tribunal confirmó, en lo que fue materia, el acuerdo impugnado.

2. Juicio de revisión constitucional electoral

2.1 Presentación y remisión a la Sala Superior. Inconforme con la citada resolución, el veinte de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó en la Oficialía de Partes del tribunal electoral local escrito por el cual promovió el citado medio de impugnación.

Mediante oficio TEEM-SGA-2179/2015, la Secretaria General de Acuerdos del mencionado tribunal local remitió el escrito de demanda a este órgano jurisdiccional, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes el veintidós de mayo siguiente.

2.2 Turno a Ponencia. En proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del citado juicio de revisión constitucional electoral y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99¹ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Este órgano jurisdiccional considera que la Sala competente para conocer de los presentes medios de impugnación, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, toda vez que la materia del juicio está

¹ Consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

directamente relacionada con la elección de Ayuntamiento de Morelia, Estado de Michoacán.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el párrafo octavo, del propio artículo, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Norma Fundamental y las leyes aplicables.

Ahora, conforme a la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, ya que en el supuesto de las elecciones de diputados locales y de los integrantes de la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como **ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones que incidan en la elección de funcionarios municipales, obedece básicamente a criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

En ese sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto de los conflictos internos que se susciten en la elección de funcionarios de carácter municipal.

De modo que, cuando en los medios de impugnación, los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa electoral local aplicable en torno a las elecciones de precandidatos o candidatos para contender en elecciones municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra *la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar*

ayuntamientos en el estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Específicamente, el tribunal electoral local se pronunció sobre la supuesta inelegibilidad de María Guadalupe Fraga Ruiz a candidata a regidora suplente del Ayuntamiento de Morelia, ya que en opinión del partido político actor es inelegible, porque incumplió con el requisito establecido en el artículo 119, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, consistente en *no ser funcionario de la federación, del estado o del municipio en que pretenda ser electo durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.*

En este contexto, el acto reclamado está vinculado exclusivamente con el registro de la mencionada candidata a regidora suplente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán lo que evidencia que la controversia a dilucidar es competencia de la Sala Regional Toluca, al estar relacionada con el proceso electoral de concejales del citado ayuntamiento; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esa Sala ejerce jurisdicción.

En consecuencia debe remitirse el asunto para que asuma su conocimiento en el entendido que corresponderá a dicho órgano jurisdiccional pronunciarse en torno a la procedencia del medio impugnativo ejercido y en la vía en la que en su caso, resulte

procedente, en términos de la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".²

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente recurso a la Sala Regional antes señalada.

NOTIFÍQUESE de conformidad con lo previsto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO